

Santiago, 12 de agosto de 2024

VISTOS:

1) La denuncia del Club Lautaro de Buin, representado por su Gerente General, señor Adrián Riquelme, en contra del club Fernández Vial, la que se funda en lo siguiente:

Sostiene la denuncia que el día 13 de julio del 2024 en el Estadio Alcaldesa Ester Roa Rebolledo, de la ciudad de Concepción, se llevó a efecto el partido correspondiente a la Décimo Cuarta fecha del Campeonato de Segunda División, Temporada 2024, entre los equipos de Fernández Vial y Lautaro. En la ocasión, según lo sostiene el informe arbitral el club local presentó dentro del cuerpo técnico a dos personas que no se encontraban habilitadas, según el siguiente tenor:

“OTRAS OBSERVACIONES: Se inscriben 2 miembros del cuerpo técnico de Fernández Vial, que no están registrados en el sistema Comet:

Entrenador Asistente: Sr. Jonathan Novoa.

Ayudante: Sr. Felipe Andrade.”

Prosigue la denuncia, sosteniendo que lo descrito precedentemente es una grave irregularidad, cometida por el club denunciado, ya que disputó el partido e incluyó en la planilla de juego a miembros del cuerpo técnico, no habilitados para tal efecto, de acuerdo a las Bases y la reglamentación aplicable al efecto, todo lo cual constituye grave infracción tipificada en las Bases del Torneo de Segunda División, en su artículo 7° en relación con el artículo 51° y que tiene como sanción la pérdida de tres puntos por un marcador de 3x0.

La denuncia, luego de transcribir y analizar las dos normas enunciadas, sostiene que es posible corroborar de forma indubitada que los dos miembros del cuerpo técnico que presentó el Club Fernández Vial no se encontraban habilitados para dirigir en el encuentro disputado el día 13 de julio del 2024, y el hecho de habilitar a estas personas posteriormente no los habilita retroactivamente para participar, no subsana la infracción ni lo exonera de la sanción.

Concluye la denuncia solicitando que se sancione al club denunciado con la pérdida de los puntos obtenidos en el partido correspondiente a la décima cuarta fecha del Campeonato de Segunda División, adjudicándosele al denunciante el triunfo por un marcador de 3x0.

2): Posteriormente, y estando dentro de plazo, la parte denunciante complementó la denuncia en el siguiente sentido: Expresa que el día 18 de julio del 2024; esto es, al día siguiente de la presentación de la denuncia, el club denunciante recibió copia de la Planilla oficial del partido entre Fernández Vial y Lautaro de Buin, luego de solicitarla formalmente a la Comisión Arbitral.

Sostiene que con este documento se pudo constatar y precisar que el día del partido se debió realizar una segunda planilla del juego, a solicitud del denunciado, y que fue hecha de forma manual, ya que el sistema Comet no permite complementar o adicionar personas en la planilla de juego, distintas a las habilitadas conforme a los requisitos establecidos en las Bases.

Dada estas circunstancias, antes del inicio del partido, el Árbitro Asistente explicó al representante del club local que el hecho de incorporar personas en la planilla de juego debe ser denunciado. Hecha la advertencia, se procedió a realizar la planilla manual e incorporar las personas en el cuerpo técnico del club denunciado.

De la entrega de la “planilla de juego manual”, firmada por el Director Técnico del equipo denunciado, se observa que se incorporaron dos Técnicos Asistentes, don

Jonatan Novoa, en calidad de Entrenador Asistente y don Felipe Andrade en calidad de Entrenador Asistente, por lo que el cuerpo técnico del denunciado, quedó compuesto para este partido por las siguientes personas: Sebastián Ortiz, en calidad de Director Técnico, Jonathan Novoa, como Entrenador Asistente, Gonzalo Smith, en calidad de Preparador de Arqueros, Felipe Andrade, como Entrenador Asistente, Sergio Salgado, Kinesiólogo y Jorge Yáñez, Paramédico.

En esta parte, el denunciante sostiene que el sistema no permite la existencia de más de un Director Técnico en un partido o por planilla, y por otra parte reconoce o controla que las personas que se incorporan a la planilla, coincidan en sus funciones para las cuales fueron habilitadas. Por ende, el hecho que no aparecieran dos personas en la planilla, no constituía un simple error, sino que un control efectivo, de lo que las Bases establecen y para lo cual fue implementado el sistema Comet, entre otras cosas.

De esta forma, prosigue la denuncia, se puede entender que el equipo denunciado quería tener tres directores técnicos dentro de su plantel o de su estructura técnica, como es el caso de los señores Ortiz, Novoa y Andrade, quienes tienen contrato o fueron habilitados como directores técnicos del Club Fernández Vial. Sin embargo, no pueden comparecer en dicha calidad en la planilla de juego, puesto que solo debe haber un Director Técnico por partido, y no pueden comparecer como directores ayudantes, ya que no fueron contratados para ello específicamente. Es importante establecer, también, que cualquier modificación o rectificación de la calidad con la cual son habilitados, debe hacerse a la luz de lo establecido en el artículo 7° de las Bases, ya que por información entregada por la encargada de la Oficina de Inscripción y Registros de la ANFP, los contratos de los Sres. Andrade y Novoa, fueron rectificadas y reinscritas con fecha posterior a la del partido, lo que constituye y refleja la existencia de un problema, que una vez detectado por los

denunciados, pretendieron subsanar, lamentablemente para ellos, advertido por esta parte y fuera de plazo.

Por otro lado, la denuncia plantea que el artículo 51°, incisos primero y segundo de las Bases del Campeonato 2024, prescribe que cada miembro del cuerpo técnico debe tener contrato con el club que los presenta, debidamente registrado en la ANFP, detallando su “función específica”, la que debe coincidir con aquella en virtud de la cual se los incluye en la planilla de alineación del partido.

3): La defensa del club denunciado, sostenida en estrados por el abogado don Oscar Fuentes, quien solicitó el total rechazo de la denuncia interpuesta, por carecer de todo sustento.

Al respecto, explica que los señores Jonathan Novoa y Felipe Andrade, al tenor de la documentación acompañada a los autos, se encontraban plenamente habilitados el día del partido que origina la presente denuncia.

Igualmente, la defensa advierte que el complemento de la denuncia controvierte su propia denuncia, ya que reconoce que los dos miembros del Cuerpo Técnico estaban registrados en el COMET y habilitados.

Es así como el complemento de la denuncia sostiene que los señores Jonathan Novoa y Felipe Andrade cumplieron la función de Entrenador Asistente y que, en consecuencia, existiría una infracción al artículo 51° de las Bases debido a que: (i) No pueden haber dos entrenadores asistentes en un partido; (ii) El artículo 51° exige que cada miembro del cuerpo técnico tengan contratos los que deberán detallar la función específica que desempeñan, la que debe coincidir con aquella que se incluye en la planilla de alineación, argumentando que los contratos se modificaron después del partido.

La defensa controvierte todo lo señalado en los dos escritos presentados por el club Lautaro de Buin, toda vez que el Secretario Ejecutivo de la ANFP dio cuenta al Tribunal que los *“profesionales indicados contaban con las respectivas habilitaciones informadas vigentes al momento de disputarse el partido”*

De lo anterior se desprende que los señores Novoa y Andrade tenían, al momento del partido, las calidades que requiere el artículo 51° y tenían contrato registrado.

En consecuencia, la defensa reitera, que el argumento que no tenían contrato registrado cae por el propio peso del Oficio del señor Secretario Ejecutivo, quien informa que los contratos están registrados, habilitados y ambos como Directores Técnicos, a contar de mayo de 2024.

En cuanto a la parte del complemento de la denuncia que se refiere a que el contrato debe detallar la función específica que desempeñan, la que debe coincidir con aquella en virtud de la cual se incluye en la planilla de juego y que ambos, fueron incluidos en la Planilla de Juego como Directores Técnicos Asistentes, la defensa arguye que el Anexo de Contrato del señor Andrade, de fecha 22 de mayo del 2024, dispone que: *“(...) Se compromete a desempeñar el cargo de director técnico interino del plantel profesional hasta el término de la temporada 2024”*.

A su vez, el Anexo de Contrato del señor Novoa, de fecha 29 de mayo del 2024, dispone que: *“(...) Se compromete a desempeñar el cargo de director técnico interino del plantel profesional hasta el término de la temporada 2024”*.

Es decir, la función específica de ambos miembros del cuerpo técnico convenidas en sus contratos es el de Directores Técnicos y la circunstancia que ambos actuaran como Directores Técnicos *“Ayudantes”* no merece reproche debido a que:

- a) Al tener registro de Directores Técnicos, no tienen impedimento de ser Directores Técnicos Ayudantes. Se aplica el Aforismo Jurídico o Abrocató: “Quien puede lo más puede lo menos”.
- b) *Ius Variandi*. El Derecho del Empleador a modificar transitoriamente una función, lo que además de estar contemplado en el artículo 12 del Código del Trabajo, lo convinieron expresamente en la cláusula Primera de sus contratos.
- c) Los requisitos para el registro de los Directores Técnicos y Directores Técnicos Ayudantes son los mismos conforme a las Bases, entre ellos, el más significativo, tener Licencia Pro. Distinto sería el caso de otras funciones de miembros del Cuerpo Técnico, como, por ejemplo, el preparador de Arqueros que tiene otros requisitos.
- d) No existe prohibición en las Bases en tener contratado más de un Director Técnico para que hagan las veces de Director Técnico Propiamente tal o Directores Técnicos Ayudantes.

Por el contrario, el artículo 7° de las Bases, en su inciso 2°, dispone que: “(...) cada club deberá tener habilitados (...) un mínimo de 3 integrantes del cuerpo técnico (...). Entre los integrantes del cuerpo técnico habilitados, los clubes deberán contar siempre, salvo la excepción que se expresará más adelante, al menos con un Director Técnico y Un Director Técnico Ayudante (...)”.

Concluye la defensa, solicitando la total absolución del denunciado.

4): Los documentos allegados a los autos por ambas partes, agregados a los antecedentes de la investigación.

5): Las Medidas para mejor resolver decretadas por el Tribunal y los oficios recibidos en cumplimiento de ellas.

6): El escrito de Observaciones a la prueba presentado por la parte denunciante.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la litis se encuentra circunscrita a definir si el club Fernández Vial cometió, o no, un ilícito reglamentario con ocasión de la participación de su cuerpo técnico en el partido disputado contra el club Lautaro de Buin, el día 13 de julio en el Estadio Alcaldesa Ester Roa Rebolledo de la ciudad de Concepción, partido válido por el Campeonato de Segunda División, Temporada 2024.

SEGUNDO: Que para la decisión de esta litis cobra fundamental importancia los dos oficios suscritos por el Secretario Ejecutivo de la ANFP, don Juan Eduardo Vega, en cumplimiento de sendas medidas para mejor resolver decretadas en la presente causa por este Tribunal.

En efecto, por comunicaciones de fechas 1° y 5 de agosto en curso, agregadas a los antecedentes de la investigación, el Secretario Ejecutivo de la ANFP, dando respuesta a dos medidas para mejor resolver decretadas, y comunicadas a ambas partes, expresa lo siguiente, en lo atinente a esta causa:

“Don Jonathan Novoa fue habilitado por el Club Fernández Vial como Director Técnico con fecha 30 de mayo de 2024.

El señor Felipe Andrade fue habilitado por el Club Fernández Vial con fecha 27 de mayo de 2024 como Director Técnico”

Finalmente, se acompañan a la presente copia de cada uno de los contratos suscritos por los señores Jonathan Novoa y Felipe Andrade con el Club Fernández Vial, junto con los respectivos anexos”.

A su vez, y ante el segundo requerimiento de este Tribunal, por comunicación de fecha 5 de agosto de 2024, el mismo Secretario Ejecutivo, junto con reiterar las fechas de las

habilitaciones ya referidas, informó que *“...los profesionales indicados contaban con las respectivas habilitaciones informadas vigentes al momento de disputarse el referido partido”*.

Lo anterior debe necesariamente complementarse con el examen de los contratos, y sus anexos, de los dos profesionales ya referidos.

En el caso de don Jonathan Novoa consta en el Anexo de su Contrato de Trabajo, suscrito con fecha 29 de mayo de 2024 que *“El trabajador se compromete a desempeñar el cargo de Director Técnico Interino del Plantel Profesional hasta el término de la Temporada 2024”*.

A su vez, el contrato de don Felipe Andrade, de fecha 22 de mayo de 2024, señala expresamente que el citado profesional ejercerá, también, las labores de *Director Técnico Interino del Plantel Profesional hasta el término de la Temporada 2024”*.

TERCERO: De lo informado por el área pertinente de la ANFP, contenido en la documentación ya pormenorizada, resulta indubitado, para este Tribunal, que los miembros del cuerpo técnico del club Fernández Vial, señores Jonathan Novoa y Felipe Andrade, se encontraban habilitados y aptos para ejercer funciones en el partido disputado el día 13 de julio de 2024.

CUARTO: En lo que se refiere a los otros fundamentos de la denuncia de autos, también habrán de ser rechazados, toda vez que no existe prohibición alguna en nuestra normativa ni en la Reglas del Juego, aprobadas por la IFAB, que un club tenga dos o más Directores Técnicos, sean titulares o ayudantes, ejerciendo funciones en la Banca de un determinado equipo. Lo anterior, se consagra en el inciso segundo del artículo 7° de las Bases del Campeonato de Segunda División, el cual exige un **mínimo** de tres integrantes del cuerpo técnico, entre los cuales deberá contar, **al menos** con un Director Técnico y un Director Técnico Ayudante.

Lo anterior, resulta de toda lógica, ya que, aún cuando sea de poca ocurrencia, no existe impedimento alguno para que un equipo, de acuerdo a sus necesidades o decisiones internas, decida contar con varios Directores Técnicos en forma simultánea, adopten éstos la calidad de principales o ayudantes, ya que para ambas funciones se requieren los mismos requisitos técnicos, de estudios, contractuales y de habilitación.

QUINTO: La facultad que tiene este Tribunal de apreciar la prueba en conciencia.

SE RESUELVE:

Se rechaza la denuncia interpuesta por el Club Lautaro de Buin en contra del Club Fernández Vial.

Archívense los antecedentes, ejecutoriada que sea la presente sentencia.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina señores Exequiel Segall, Alejandro Musa, Jorge Isbej, Santiago Hurtado, Carlos Aravena, Franco Acchiardo y Simón Marín.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, concurrentes a la vista de la causa, suscribe el Secretario de la misma.

Simón Marín

Secretario Tribunal de Disciplina

Notifíquese.

ROL: 72/24